



Bogotá 06 de julio de 2020

REVISIÓN: RADICADO NÚMERO 55.305
CONTRA: JORGE ALEXANDER CASTAÑO HENAO
JORGE LEONARDO ECHEVERRY OCAMPO
DELITO: HOMICIDIO
HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD
TENTATIVA
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
ABOGADO: FLOR MARINA URIBE ECHEVERRI
M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA

Honorables Magistrados:

El defensor de Jorge Alexander Castaño Henao y Jorge Leonardo Echeverri Ocampo presentó acción de revisión en contra del fallo proferido en segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que confirmó integralmente la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, condenando a los procesados como autores responsables de las conductas delictuales de homicidio simple, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; imponiendo a Jorge Alexander Castaño Henao una pena de 327 meses y al señor Jorge Leonardo Echeverri Ocampo una pena de 315 meses de prisión.

HECHOS

El día 22 de agosto de 2007, a las 9:30 a.m., se reportó ante la Policía Nacional, que el menor MARIO ALONSO ECHEVERRI ARIAS, de 15 años de edad, ingreso a la clínica Manizales herido con arma de fuego, falleciendo minutos después. Los

**Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal
Carrera 5 Nro. 15-80 piso 26. Teléfono 5878750 ext. 12615
Bogotá D.C.**



hechos sucedieron en el Barrio Comuneros, donde llegaron dos sujetos disparando contra ROBINSON CASTRO OROZCO, quien estaba departiendo con unos amigos en el andén, y en la línea de fuego se encontraba el menor fallecido.

Gracias a las labores de investigación, se estableció que las personas que accionaron las armas de fuego fueron los señores JORGE ALEXANDER CASTAÑO HENAO, alias “El tungo” y JORGE LEONARDO ECHEVERRI OCAMPO, alias “Zorrilo” o “Zorry”

DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Con fundamento en la causal 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, el defensor de JORGE ALEXANDER CASTAÑO y JORGE LEONARDO ECHEVERRI OCAMPO, presentó acción de revisión para que la Corte Suprema de Justicia declare fundada la causal de revisión mencionada, al considerar que hubo cambio Jurisprudencial favorable a los procesados, en relación con la concesión de beneficios para la rebaja y resdosificación punitiva.

Afirma el defensor que mediante la providencia con radicado 33.254, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó un cambio jurisprudencial, al establecer un nuevo criterio para la tasación de la pena, fundamentándose en el principio de proporcionalidad; al considerar que es desproporcionado que el condenado, aparte de soportar el aumento de la sanción señalado por la Ley 890 del 2004, también deba sobrellevar la imposibilidad de aplicarse beneficios penales por haber adelantado un preacuerdo con el ente acusador o haberse allanado a los cargos. Criterio Jurisprudencial que ha sido ratificado por la Corporación en decisiones posteriores a la mencionada, como es la sentencia con radicado 41.157.

De igual forma, menciona el defensor que la pena impuesta a los procesados, tanto en primera como es segunda instancia, estuvo dentro de los lineamientos probatorios y legales, especialmente, al no haber otorgado rebaja en la sanción



penal al demostrarse que el occiso era menor de edad; sin embargo, al presentarse cambio jurisprudencial, se viable la redosificación de la pena, en favor de los procesados.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

Teniendo en cuenta que el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 regula la procedencia de la acción de revisión contra sentencias ejecutoriadas, por la causal séptima procede:

Numeral 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la Sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

La Acción de Revisión tiene como propósito remover la inmaterialidad que emana la cosa juzgada de las decisiones judiciales, cuando se determina que dicha decisión comporta un contenido de injusticia, es decir, que la verdad procesal supera la verdad material; es por ello, que al hacer uso de esta acción se impone al demandante la obligación de acreditar y fundamentar los argumentos bajo los cuales se invoca la causal, a fin de cambiar la decisión injusta por una que se acerca más a la verdad.

En este sentido, la causal séptima exige para su estructuración¹:

1. Que la acción se dirija contra una sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. Que el fallo sea proferido por un juez o corporación judicial.
3. Que la Sala Penal de la Corte, en decisión posterior, hay variado la concepción normativa aplicada en el fallo cuya revisión se pide

¹ Revisión 47143. Sentencia del 22 de febrero del 2017. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.



4. Que el nuevo criterio jurídico expresado por la Sala sea favorable, en cuanto de mantenerse el anterior comportaría una clara situación de injusticia.

Así las cosas, observa este Ministerio Público que los dos primeros presupuestos mencionados se cumplen en el presente caso; en efecto, la solicitud de Revisión se dirige contra una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, emitida por una corporación judicial, como es el Tribunal Superior de Manizales.

Frente a los presupuestos 3 y 4, esta Delegada entrará a analizar si las sentencias mencionadas por el libelista demuestran un cambio de criterio en la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación del aumento de la pena que ordena la Ley 890 del 2004, y al mismo tiempo, la prohibición de otorgar beneficios penales a la condena impuesta, en desarrollo del principio de proporcionalidad; y sí es beneficioso a los procesados.

La discusión jurídica que se plantea en el caso que nos ocupa, va dirigida a examinar si la pena impuesta a los procesados debe contener las directrices contenidas en la Ley 890 del 2004, que aumenta en cierta proporción las penas de los delitos enlistados en la parte especial del Código Penal; y al mismo tiempo, negarle la posibilidad a los acusados de adquirir beneficios penales en la condena.

La Sala Penal ha sostenido en diversas providencias, que el fundamento o espíritu de la Ley 890 del 2004, es buscar que los indiciados terminen de manera temprana el proceso penal, mediante herramientas como preacuerdos o allanamientos de cargos, con el fin de ayudar a los funcionarios judiciales la descongestión y la celeridad del Sistema Penal.

Sin embargo, se ha encontrado en la Ley algunas excepciones que dejan sin efecto la Ley en mención, que para el presente caso, se trata del numeral 7 del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el que expresa:



“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.”

De lo anterior se observa que, en el delito de homicidio doloso, cuando la víctima se trata de un menor de edad no es posible otorgar al infractor beneficios a la sanción impuesta, por la concepción de la protección especial que ostenta los niños, niñas y adolescentes.

Premisa que se aplica debidamente en este caso, en consideración que, la sanción atribuida a los procesados no tuvo ninguna clase de beneficio, a pesar de haber aceptado cargos en la audiencia de imputación.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, se evidencia que la pena impuesta a los procesados contiene el aumento que ordena la Ley 890 del 2004 y no se le otorgó beneficios al haberse demostrado que el occiso era menor de edad.

Para la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia (12 de marzo del 2009), la sanción atribuida a los procesados cumplía con los lineamientos normativos y la doctrina jurisprudencial dictada en ese momento, sin embargo, luego de analizar las decisiones presentadas por el libelista, estas son las sentencias con radicado 33.254 y 41.157, observa este Ministerio Público que hubo un cambio en el criterio de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, con la sentencia con Rad. 33.254, la Sala Penal expresó que el aumento de la sanción que dicta la Ley 890 del 2004 en su artículo 14 no es aplicable en todos los casos; toda vez que, en esa decisión se evidenció que la Ley 1121 del 2006 enlistaba una serie de delitos que prohibía la concesión de beneficios o subrogados penales en la condena, así se hubiera terminado el proceso con



preacuerdo o allanamientos de cargos, por tanto, se perdía la esencia y justificación de la Ley 890; por consiguiente, no era posible aplicarla en cuanto que, se vulnera el principio de proporcionalidad.

Así mismo, bajo estos lineamientos, la corporación emitió la decisión en el Rad. 41.157, donde reitera dicho cambio jurisprudencial, al desechar la aplicación del aumento de las penas del artículo 14 de la Ley 890 del 2004, por haber norma que prohíbe aplicar beneficios a la condena cuando la víctima del homicidio sea menor de edad, sin ser otra, que el artículo 199 del Código de la Infancia y la adolescencia anteriormente mencionada.

Bajo estos presupuestos, esta representación del Ministerio Publico, considera **QUE SE DEBE RECONOCER FUNDADA LA CAUSAL 7 DE ARTÍCULO 192 DE LA LEY 906 DE 2004.**



JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal